

REPÚBLICA DE PANAMÁ



MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA DE LA
ADMINISTRACIÓN

Vista Número 780

Panamá, 19 de julio de 2010

**Proceso de
Inconstitucionalidad.**

**Concepto de la
Procuraduría de
la Administración.**

La firma forense Rodríguez-Robles & Espinosa, actuando en representación de la **Empresa de Distribución Eléctrica Metro-Oeste, S.A.**, interpone acción de inconstitucionalidad, contra el **"auto vario" número 225 de 8 de agosto de 2008**, dictado por el Juzgado Décimo Cuarto de Circuito Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá.

**Honorable Magistrado Presidente del Pleno de la Corte
Suprema de Justicia.**

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 206 de la Constitución Política de la República, en concordancia con el artículo 2563 del Código Judicial, con el propósito de emitir el concepto de la Procuraduría de la Administración respecto a la acción de inconstitucionalidad descrita en el margen superior.

I. Acto acusado de inconstitucional.

La accionante solicita que se declare inconstitucional el **"auto vario" número 225 de 8 de agosto de 2008**, dictado por el Juzgado Décimo Cuarto de Circuito Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, mediante el cual esa autoridad jurisdiccional resolvió admitir el incidente de nulidad propuesto por el licenciado José G. Carrillo Acedo, en representación de Jean Figali Fighali, quien se encontraba sindicado por el supuesto delito contra el patrimonio en

perjuicio de la Empresa de Distribución Eléctrica Metro-Oeste, S.A., y en consecuencia, ordenó decretar la nulidad del sumario y proceder al archivo del mismo. (Cfr. fs. 85-90 del expediente judicial).

II. Disposiciones constitucionales que se aducen infringidas y el correspondiente concepto de las supuestas infracciones.

La empresa recurrente aduce la violación del artículo 32 de la Constitución Política de la República que consagra la garantía constitucional del debido proceso legal, indicando en este sentido que tal infracción se produce de manera directa, por omisión, según se explica en las fojas 9-15 del expediente judicial.

Igualmente, se señala la infracción del numeral 1 del artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, ratificada por la República de Panamá mediante la ley 15 de 28 de octubre de 1977; norma que integra el denominado Bloque de la Constitucionalidad. De acuerdo con el criterio de la accionante la norma invocada fue infringida de manera directa, en la forma como lo expone en las fojas 15, 16, 17 y 18 del expediente judicial.

III. Consideraciones previas.

Para los efectos de este análisis, resulta pertinente señalar que el incidente de nulidad propuesto por el licenciado José G. Carrillo Acedo, en representación de Jean Figali Fighali, dentro del proceso penal seguido a este último por la comisión del supuesto delito contra el patrimonio en perjuicio de la Empresa de Distribución

Eléctrica Metro-Oeste, S.A., y que posteriormente fue admitido mediante el "auto vario" número 225 de 8 de agosto de 2008, acusado de inconstitucional, se fundamentó en el hecho que todas las actuaciones posteriores a la presentación de la querrela presentada contra Jean Figali Fighali carecían de validez, en consideración al hecho que las pruebas que dieron inicio a la misma eran ilícitas, al haber sido recabadas, extraídas y practicadas sin las debidas formalidades legales exigidas por los tribunales de justicia. (Cfr. f. 31 del expediente judicial).

En ese sentido, observamos que al resolver dicho incidente, el Juez Décimo Cuarto de Circuito Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá manifestó que la empresa distribuidora utilizó sus propios medios y personal para determinar las irregularidades que alega cometió la empresa Grupo F. Internacional, S.A., en su perjuicio, con lo cual se excluyó al Ministerio Público, entidad señalada para iniciar las investigaciones y legalizar las mismas. (Cfr. f. 89 del expediente judicial).

Por su parte, el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, al conocer en grado de apelación el recurso interpuesto y sustentado por la Empresa de Distribución Eléctrica Metro-Oeste, S.A., contra la decisión contenida en el "auto vario" número 225 de 8 de agosto de 2008, dictado por el juzgador de primera instancia, señaló que la empresa querellante debió poner la situación en conocimiento del Ministerio Público, a fin de que dicha entidad iniciara la investigación y practicara las

diligencias pertinentes, con la presencia de las partes interesadas, por lo que decidió confirmar el auto apelado, dictando para tal fin, el auto 296-S.I. de 31 de diciembre de 2008. (Cfr. fs. 142-153 del expediente judicial).

IV. Concepto de la Procuraduría de la Administración.

Luego de un examen detallado de los conceptos de infracción de las normas invocadas como violadas por la accionante, este Despacho observa que la apoderada judicial de la Empresa de Distribución Eléctrica Metro-Oeste, S.A., sustenta su disconformidad con el "auto vario" número 225 de 8 de agosto de 2008, dictado por el Juzgado Décimo Cuarto de Circuito Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, en la errada valoración probatoria que hizo el tribunal con respecto a las inspecciones oculares realizadas por empleados de la empresa distribuidora a los medidores de consumo de energía eléctrica ubicados en el Centro de Convenciones Figali, que posteriormente fueron incorporadas al sumario y sobre las cuales se fundamentó la querrela presentada contra Jean Figali Fighali, por el supuesto delito contra el patrimonio en perjuicio de la Empresa de Distribución Eléctrica Metro-Oeste, S.A. (Cfr. fs. 9-15 del expediente judicial).

A juicio de la Procuraduría de la Administración, no le corresponde al Pleno de esa Alta Corporación de Justicia proceder a un examen de la apreciación que hizo el Juez Décimo Cuarto de Circuito Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá en torno a las pruebas aportadas por la empresa querellante, tal como lo pretende la accionante, toda vez que

no es lo propio de las acciones de inconstitucionalidad, sobre todo cuando ese Pleno tiene como función *“confrontar el acto o norma acusada con los preceptos constitucionales que se dicen infringidos y no ejercer el papel de juzgador de tercera instancia”*. (Cfr. la resolución de 21 de julio de 1998, emitida por el Pleno de la Corte).

En un proceso similar al que nos ocupa, ese Tribunal mediante auto de 10 de abril de 2008 se pronunció de la siguiente manera:

“La resolución impugnada de inconstitucional fue dictada en segunda instancia con motivo de un proceso laboral, en donde se declaró la nulidad de todo lo actuado, por no tener competencia la Junta de Conciliación y Decisión para conocer del asunto sometido puesto que las relaciones laborales se desarrollaron fuera del territorio de la República de Panamá.

En ese sentido, el accionante pretende que el Tribunal Constitucional revise nuevamente los medios probatorios allegados al proceso laboral con el objeto de establecer efectivamente, si la relación de trabajo se desarrollo al amparo de la legislación laboral panameña.

El Pleno de la Corte Suprema de Justicia deja sentado que la acción de inconstitucionalidad tiene como fin supremo el control de la constitucionalidad, por tanto, no puede ser utilizada como si se tratase de un remedio procesal adicional con el objeto de que el tribunal revise los agravios procesales supuestamente cometidos por la autoridad jurisdiccional para lo cual el ordenamiento jurídico laboral prevé mecanismos para su tramitación.

En cuanto al tema, el tribunal constitucional ha dictaminado lo siguiente:

'El escrito que contiene la demanda de inconstitucionalidad cumple con las formalidades comunes a toda demanda, además de que se transcriben las sentencias impugnadas y se aporta copia debidamente autenticadas de las mismas. No obstante, advierte el Pleno que en los hechos de la acción constitucional que se examina el proponente de la misma hace relación, básicamente, a la valoración probatoria que hacen los juzgadores penales al proferir las resoluciones objetadas, por lo que es importante reiterar que la acción de inconstitucionalidad no constituye una tercera instancia sino un procedimiento destinado exclusivamente a la revisión de violaciones constitucionales. La Corte sobre este punto ha señalado:

Al resolver el Pleno debe reiterar que en las acciones de inconstitucionalidades no es propio el examen de los juicios o razones que llevaron al juzgador a dictar un fallo ni tampoco la apreciación de las pruebas que sirvieron de fundamento a un juez para emitir una decisión, pues de lo contrario se convertiría a esta Corporación de Justicia en una especie de tribunal de tercera instancia. En este tipo de procesos, la Corte tiene como función confrontar el acto o norma acusada con los preceptos constitucionales que se dicen infringidos y no ejercer el papel de juzgador de tercera instancia.' (Resolución del Pleno de la Corte de 21 de julio de 1998).

...

...

Para finalizar, conviene reiterar que la acción de inconstitucional no es un mecanismo procesal idóneo para promover una tercera instancia, como manera de obtener que el tribunal constitucional

examine nuevamente el caudal probatorio, como tampoco para que se adentre en consideraciones sobre la interpretación de la ley (Artículo 2 del Código de Trabajo), que corresponden únicamente al juez de la causa y al superior en alzada.

Anotada la deficiencia observada, el tribunal constitucional ordena que la demanda de inconstitucional no sea admitida.

...".

En virtud de lo anteriormente expuesto, este Despacho solicita a los Honorables Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, en Pleno, se sirvan declarar NO VIABLE la acción de inconstitucionalidad presentada por la firma forense Rodríguez-Robles & Espinosa, en representación de la Empresa de Distribución Eléctrica Metro-Oeste, S.A., contra el "auto vario" número 225 de 8 de agosto de 2008, dictado por el Juzgado Décimo Cuarto de Circuito Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá.

Del Honorable Magistrado Presidente,

Oscar Ceville
Procurador de la Administración

Nelson Rojas Avila
Secretario General

Expediente 648-10-I